



San Andrés, Isla, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente** : Javier de Jesús Ayo Batista  
**Proceso** : Ejecutivo Laboral  
**Demandante** : Guillermo Alfonso Pertuz Patrón  
**Demandado** : IPS Acción Salud S.A.S  
**Radicado** : 88-001-31-05-001-2021-00004-01

**Aprobado en Acta N°: 9659**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede la sala de decisión a resolver la solicitud de adición del auto proferido por esta Corporación<sup>1</sup> el ocho (08) de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por pago total de la obligación.

### **II. ANTECEDENTES**

En auto calendaro 08 de agosto hogaño, aprobado mediante acta N° 9630, esta Corporación resolvió terminar el proceso ejecutivo laboral adelantado por Guillermo Alfonso Pertuz Patrón contra Acción Salud IPS S.A.S, por acreditarse el pago total de la obligación. En la parte resolutive de la providencia se dispuso lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN, contra IPS ACCIÓN SALUD SAS, por lo expuesto.***

***SEGUNDO: se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.***

***PARRAGRAFO: Por secretaria, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo resuelto en esta instancia.***

### **III. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutada – IPS Acción Salud S.A.S, a través de memorial radicado el 10 de agosto del cursante anuario, en virtud de lo estipulado en el art. 287 del C.G.P, deprecó que, se adicionara al fallo proferido el 8 de agosto de 2023, la orden que en el evento de que existan depósitos judiciales consignados dentro del proceso, estos sean entregados a la parte demandada, puesto que fueron cancelados

<sup>1</sup> Expediente Electrónico / Pdf 032/02Inst.

la totalidad de la obligación al demandante, tal como quedó contemplado en el acuerdo de pago allegado.

Como sustento de su petitorio, argumentó que si bien es cierto la terminación de los procesos implica el levantamiento de medidas cautelares y la consecuencial entrega de las mismas, no es menos cierto que existen despachos judiciales, que requieren que la orden de entrega de depósitos judiciales se encuentre expresa por parte de los organismos en segunda instancia.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. General del Proceso, sobre la adición de autos, dispone:

*“los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

En materia Jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema, refiriéndose a la adición de las providencias judiciales<sup>2</sup>, ha precisado que:

*“tiene por objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la Litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un procedimiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión”.*

Conforme a las preceptivas transcritas, y vista la petición del extremo pasivo de la Litis, basada en que este tribunal adicione a la providencia del 08 de agosto del anuario, un numeral en el cual se ordene a las diferentes entidades, entregar a la parte ejecutada, los depósitos judiciales consignados a su favor, si dado el caso existieren. Estima esta sala que no hay razón para adicionar la decisión adoptada, toda vez que, en las pretensiones incoadas con el memorial de terminación aportado<sup>3</sup>, no se intimó la que hoy echa de menos el apoderado<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> AL1224-2021 MP Omar de Jesús Restrepo Ochoa – AL1381-2021 MP Olga Yaneth Merchán Calderón, entre otros.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico/ Pdf 11” memorial terminación” /01 Inst.

<sup>4</sup> Si la Sala no se pronunció sobre la entrega de depósitos judiciales para la ejecutada, ello se debió a que, no fue un tema sometido a su consideración, habida cuenta que no hizo parte del planteamiento en ninguno de los cargos del recurso extraordinario que se definieron.

Con todo, no es hacedero emitir una providencia complementaria sobre este punto, en el entendido que, al declarar la terminación del pleito por pago total de la obligación, con la consecuente orden de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, se concluye que, en caso de existir títulos judiciales, aquellos pueden ser reclamados por la parte interesada, sin que los despachos judiciales impongan alguna barrera o exijan una disposición expresa por parte de los organismos de segunda instancia, para su entrega. Lo anterior, por cuanto el propósito por el cual se levanta una cautela, no es otro que dejar sin efectos las cautelas ordenadas.

Ahora bien, al plenario tampoco se allegó prueba de la existencia de títulos consignados a favor de la IPS, o que, de existir, algún despacho judicial estuviere negando su entrega y que requiera de un pronunciamiento complementario por parte de esta Corporación.

De contera, por no configurarse ninguna de las circunstancias que dan origen a la complementación del auto de la referencia, se negará la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, Islas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO adicionar el auto de fecha 08 de agosto de 2023, proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de Origen

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**FABIO MAXIMO MENA GIL**  
**MAGISTRADO**

  
**SHIRLEY WALTERS ALVAREZ**  
**MAGISTRADA**